



**Magistrada Ponente:** Claudia Lucía Rincón Arango

**RESOLUCION No. CSJCAQR21-17  
11 de febrero de 2021**

*“Por medio de la cual se resuelve la vigilancia judicial administrativa Radicada No No.180011101001-2021-00003-00, en contra del doctor Mario García Ibata, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite del proceso Ejecutivo Laboral Rad 2012-000282”.*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

**ANTECEDENTES:**

El doctor Sixto Olivar Montealegre, en su condición de apoderado de la demandante, en el proceso Laboral Ordinario referenciado, que se encuentra en trámite en el Tribunal Superior de Florencia, despacho del señor Magistrado Mario García Ibata; solicitud de vigilancia, que fundamenta en el retardo en proferirse fallo de segunda instancia, pues según fundamentos facticos de la queja, el proceso, ingreso al despacho hace cuatro años y luego de haberse fijado fecha para audiencia el día 27 de noviembre de 2019, la misma fue aplazada, fijándose nuevamente fecha para audiencia el día 11 diciembre de 2019, que igualmente fue aplazada, sin que a la fecha, se haya proferido decisión de fondo a pesar de radicarse varias solicitudes para el efecto

**TRAMITE PROCESAL:**

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y mediante auto de fecha 18 de enero de 2021, al haberle correspondido por reparto la actuación administrativa, asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al doctor Mario García Ibatá, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho en el proceso referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso.

Comunicado el requerimiento al funcionario a través de correo electrónico institucional, y dentro del término concedido dio respuesta indicando entre otras cosas lo siguiente:

El 13/01/2017, el proceso fue recibido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, en la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, en apelación de la sentencia.

El 02/02/2017 Se admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia por parte del demandado.

El 18/11/2019 Registra proyecto de sentencia. Sin embargo, no se pudo realizar la audiencia en razón que el mismo no ha sido aprobado por la sala. Si a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia administrativa que ocupa su atención no se ha emitido decisión de fondo, cuya ponencia corresponde al suscrito, ello no ha obedecido a incuria o mala fe, sino a la necesidad de avocar el estudio y decisión del volumen de procesos asignados al suscrito y a los demás magistrados integrantes de la sala, sin dejar de lado que dicho estudio se aborda en atención al sistema de turnos y en respeto de la preferencia que ostentan las acciones constitucionales de tutela, habeas corpus e incidentes de desacato, y, cómo no decirlo, los asuntos penales en los que se encuentran personas privadas de la libertad.

Solicito que en la actuación se pondere que la Sala a la cual pertenezco viene recibiendo desde hace un considerable lapso de tiempo una gran cantidad de acciones de tutela y procesos ordinarios que en cierta medida dificultan ejercer el debido seguimiento de todos y cada uno de los asuntos que se reciben, cuyo inventario preciso, entre la fecha de recibo de dicho proceso y hasta el mes de diciembre de 2019 (último reporte de estadística) muestra el siguiente récord de actuaciones:

<p><b>1. ENTRADAS: (Año 2012)</b>                      -Acciones de tutela de primera instancia: 12                      -Acciones de tutela de segunda instancia: 79                      -Habeas Corpus: 5                      -Civil-Familia-Laboral: 40                      Total: 136  <b>2. SALIDAS: (Año 2012)</b>                      -Por auto: 22                      -Por sentencia: 87                      -Sent. Civil-Familia-Laboral: 5                      Total: 114  <b>3. SALAS REALIZADAS: 90</b>  <b>4. DÍAS HÁBILES (15/06/2012 a 31/12/12): 121</b>  <b>5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.76</b>  <b>6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 0.94</b></p>	<p><b>1. ENTRADAS: (Año 2013)</b>                      -Acciones de tutela de primera instancia: 44                      -Acciones de tutela de segunda instancia: 166                      -Habeas corpus: 11                      -Asuntos civiles-laborales-familia: 93                      -Incidentes de desacato: 5                      Total: 319  <b>2. SALIDAS: (Año 2013)</b>                      -Por auto: 34                      -Por sentencia: 240                      Total: 274  <b>3. SALAS REALIZADAS: 230</b>  <b>4. DÍAS HÁBILES (01/01/2013 a 31/12/13): 211</b>  <b>5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 1.13</b>  <b>6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.29</b></p>
<p><b>1. ENTRADAS: (Año 2014)</b>                      -Acciones de tutela de primera instancia: 40                      -Acciones de tutela de segunda instancia: 181                      -Asuntos civiles-laborales-familia: 57                      -Incidentes de desacato: 9                      -Asuntos penales: 3                      -Habeas Corpus: 5                      Total: 295  <b>2. SALIDAS: (Año 2014)</b>                      -Por auto: 27                      -Por sentencia: 231                      Total: 258  <b>3. SALAS REALIZADAS: 198</b>  <b>4. DÍAS HÁBILES (01/01/2014 a 31/12/14): 228</b>  <b>5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.98</b>  <b>6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.13</b></p>	<p><b>1. ENTRADAS: (Año 2015)</b>                      -Acciones de tutela de primera instancia: 111                      -Acciones de tutela de segunda instancia: 356                      -Habeas corpus: 8                      -Asuntos civiles-laborales-familia: 78                      -Incidentes de desacato: 383                      -Asuntos penales: 77                      Total: 1.013  <b>2. SALIDAS: (Año 2015)</b>                      -Por auto: 353                      -Por sentencia: 460                      -Penales: 15                      Total: 828  <b>3. SALAS REALIZADAS: 456</b>  <b>4. DÍAS HÁBILES (01/01/2015 a 31/12/15): 226</b>  <b>5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 2.01</b>  <b>6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 3.66</b></p>

<p><b>1. ENTRADAS: (Año 2016)</b>                  -Acciones de tutela: 313                  -Habeas corpus: 5                  -Asuntos civiles-laborales-familia: 22                  -Incidentes de desacato: 392                  -Asuntos penales: 13                  Total: 745  <b>2. SALIDAS: (Año 2016)</b>                  -Por auto: 644                  -Por sentencia: 336                  Total: 980  <b>4. DÍAS HÁBILES (01/01/2016 a 31/12/2016): 236</b>  <b>5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 1.4</b>  <b>6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 4.15</b></p>	<p><b>2. SALIDAS: (Año 2017)</b>                  -Por auto: 560                  -Por sentencia: 306                  Total: 866  <b>3. SALAS REALIZADAS: 506</b>  <b>4. DÍAS HÁBILES (01/01/2017 a 31/12/2017): 240</b>  <b>5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 1.2</b>  <b>6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 3.60</b></p>
<p><b>1. ENTRADAS: (Año 2018)</b>                  -Acciones de tutela: 202                  -Habeas corpus: 6                  -Asuntos civiles-laborales-familia: 39                  -Incidentes de desacato: 32                  -Asuntos penales: 33                  Total: 312  <b>2. SALIDAS: (Año 2018)</b>                  -Por auto: 227                  -Por sentencia: 213                  Total: 440  <b>3. SALAS REALIZADAS: 362</b>  <b>4. DÍAS HÁBILES (01/01/2018 a 31/12/2018): 225</b>  <b>5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.9</b>  <b>6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.9</b></p>	<p><b>1. ENTRADAS: (Año 2019)</b>                  -Acciones de tutela: 104                  -Habeas corpus: 5                  -Asuntos civiles-laborales-familia: 41                  -Incidentes de desacato: 35                  -Asuntos penales: 19                  Total: 204  <b>2. SALIDAS: (Año 2019)</b>                  -Por auto: 159                  -Por sentencia: 117                  Total: 276  <b>3. SALAS REALIZADAS: 213</b>  <b>4. DÍAS HÁBILES (01/01/2019 a 31/12/2019): 229</b>  <b>5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.5</b>  <b>6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.2</b></p>
<p>Durante el periodo comprendido entre junio de 2012, fecha de inicio en las funciones como Magistrado de este Distrito Judicial y el 31 de diciembre de 2019 ha sido evacuado un alto promedio de asuntos que condensados muestran lo siguiente:</p> <p>DÍAS HÁBILES: (121+211+228+226+236+240+225+55) = 1.542                  TOTAL, SENTENCIAS DICTADAS: (92+240+231+460+336+306+213+26) = 1.904                  TOTAL, PROCESOS EVACUADOS: (114+274+258+828+980+597+440+70) = 3.561                  PROMEDIO SENTENCIAS DÍA (1.904/1.542) = 1.2                  PROMEDIO PROCESOS EGRESADOS POR DÍA (3.561/1.542) = 2.3</p>	

Finalmente, precisa el sistema de turnos que se maneja en aras de garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios, además indica que la labor de quienes administran justicia es compleja, dado que no sólo deben adoptar sus providencias dentro de los precisos y estrictos términos fijados por el legislador, sino que deben hacerlo con tal dedicación y esfuerzo que su contenido y resolución sean paradigma de claridad, precisión, concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respalden, así como de

pulcritud del lenguaje en ellas utilizado, razón por la que respetuosamente solicita ordenar el archivo del presente trámite administrativo.

En consideración a la información recopilada, la Magistrada ponente con Auto CSJCAQAVJ21-10 del 27 de enero de 2021 atendiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, procedió a dar por culminada la etapa previa al procedimiento y ordenó la apertura el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del despacho del Doctor MARIO GARCIA IBATA, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia por la ausencia de decisión de fondo frente al recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso Ordinario Laboral Radicado No. 2012- 00282 de Margarita Muñoz Cuellar contra Maribel Aroca y otros

Se consideró en dicho Auto que el proceso sub examine fue recibido por el Tribunal Superior de Florencia - despacho de la Magistrado vigilado desde el 13 de enero de 2017, es decir, hace aproximadamente 4 años; además a pesar de que el funcionario refirió como justificación en su escrito el respeto de turnos para dictar sentencia, se observa que, en la consulta del programa de gestión Siglo XXI, como a bien lo indicó el quejoso desde el 18 Noviembre 2019, al haberse superado el turno para obtener decisión de instancia, el doctor García Ibatá registró proyecto de fallo y fijo fecha para audiencia de fallo conforme lo preceptuado en el artículo 82 CPTSS; en este sentido, y al observarse por parte del despacho que el citado funcionario en dos oportunidades reprogramó dicha diligencia, siendo el 11 de diciembre de 2019 la última anotación, desde esa fecha a la actualidad ha trascurrido más de un (1) año y un (1) mes, sin que se haya programado y evacuado la decisión de instancia, encontrándose entonces que el doctor Mario García Ibatá ha superado ostensiblemente los términos legales señalados para este tipo de asuntos y reflejando con ello, una presunta dilación que no consulta los principios de celeridad y eficacia; encontrándose entonces, que en el desempeño de ese Despacho, estaría presuntamente acreditada la existencia de actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Con oficio CSJCAQO21-6 remitido el 27 de enero de los cursantes, le fue comunicada la anterior decisión al funcionario a través del correo electrónico institucional y en la cual se le requirió para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la apertura, presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, frente a los motivos por los cuales dejó transcurrir más de (1) año, sin que tomara decisión de fondo dentro del expediente objeto de vigilancia judicial, precisando los motivos que han originado la dilación en reprogramar audiencia del artículo 82 del CPTSS, atendiendo que habiéndose superado el turno para obtener decisión de instancia el 18 Noviembre 2019, se fijó fecha para audiencia de fallo de segunda instancia, en dos oportunidades se aplazó la citada audiencia

**En dicho sentido, mediante memorial recibido 1 de febrero de 2021, el doctor GARCÍA IBATÁ señaló que:**

Las actuaciones procesales desplegadas por ese despacho habían sido puestas en conocimiento en la respuesta al primer requerimiento, tal como la información correspondiente al índice de rendimiento durante el periodo transcurrido, esto es, el número de procesos ingresados y egresados durante cada uno de los años corridos entre la fecha

de recibo del expediente y el promedio de sentencias proferidas y de procesos egresados por auto.

Manifiesta adicionalmente que, el 21 de mayo de 2015 le fue entregado por la Oficina Judicial de esta ciudad, procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el proceso penal seguido contra ÁLVARO PACHECO ÁLVAREZ, por el delito de concierto para delinquir, constante de 8 cuadernos originales con 150, 384,144, 319, 297, 302, 305 y 168 folios, 10 CDs; cinco (5) carpetas de pruebas de la defensa; una (1) carpeta de protección a personas; un (1) anexo original con publicidad política; un (1) cuaderno de pruebas “periódicos”; uno (1) de segunda instancia de la Fiscalía; un (1) cuaderno original de YAN DARLEY BENITEZ ZAPATA; tres (3) cuadernos de la Sala de Casación Penal y un (1) cuaderno del Tribunal Superior; un (1) paquete de diarios, 51 cuadernos originales de la Corte Suprema de Justicia con 93, 307, 313, 316, 304, 358,138, 274, 234,145, 232, 304, 342, 45, 300, 300, 317, 308, 301, 249, 302, 300, 309, 317, 236, 301, 289, 77, 186, 279, 301, 300, 303, 298, 296, 63, 300, 302, 300, 292, 304, 325,297,300,305,296, 278,135,165,300 y 33 folios, además de 120 CDs.

Proceso del cual informa que dispuso del tiempo necesario para escuchar y transcribir el contenido de los primeros 59 CDS, que en total documentan testimonios rendidos ante Justicia y paz por desmovilizados de las AUC durante 272 horas, 32 minutos, trabajo que aunque extenuante debí realizar de manera personal por la trascendencia regional del proceso en el que para su información, está procesado el actual Gobernador del Departamento del Caquetá por la presunta comisión de graves delitos y en el que la Fiscalía General de la Nación había extremado su interés, dada la absolución que le había beneficiado en primera instancia.

De otro lado precisa que ya que, esta Corporación pone en entredicho las razones que presentó como causa justificada de la demora para atender la resolución del recurso planteado, solicita la práctica de diligencia de inspección judicial al archivo dispuesto por la Coordinación Administrativa con sede en Florencia a fin de que establezca físicamente el número de procesos evacuados y actuaciones desplegadas en cada uno de ellos, pretendiendo acreditar con esta prueba la veracidad del informe presentado por este suscrito en torno del rendimiento acreditado y la falacia sobre la que se erige la supuesta falta de oportunidad y eficacia en la atención del asunto por el cual se ejerce esta causa.

Por último, el funcionario trae a colación y remite adjunto a su respuesta la sentencia con radicación No. 109868 del 28 de abril de 2020 emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, en la cual se resolvió una acción de tutela contra su Despacho Judicial, por la supuesta tardanza injustificada en el trámite de un proceso asignado.

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales

se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los funcionarios deberán observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

---

<sup>1</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

indica: “(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

## **DEL CASO PARTICULAR**

### **1. Problema jurídico**

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite en aplicación de la Vigilancia Judicial, declarar que la actuación del doctor MARIO GARCIA IBATA, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dentro del proceso Ordinario Laboral de Margarita Muñoz Cuellar contra Maribel Aroca Obando Radicado No. 18001-31-05-002-2012-00282-01, y si es procedente imponer los efectos de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa)?

En este orden, para valorar la conducta y responsabilidad del funcionario, por la dilación observada, es necesario hacer un análisis integral del proceso, bajo los criterios que señala la Corte Constitucional, es decir, mirándolo en perspectiva desde el momento en que ingresa el proceso al despacho del funcionario vigilado para el trámite de la segunda instancia, con el fin de determinar si el doctor García Ibatá no pudo dictar la sentencia por la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, los intereses que se debaten o si se observa que se presentaron circunstancias que restaron tiempo al funcionario o que, por su volumen, obstaculizaron el desarrollo normal del proceso.

### **2. Análisis del caso concreto.**

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó con ocasión a la queja interpuesta por el apoderado judicial de la demandante del proceso Ordinario Laboral contra Maribel Aroca Obando Radicado No. 18001-31-05-002-2012-00282-01 que actualmente cursa en el Tribunal Superior de Florencia, pues desde el 13 de enero de 2017 fecha en que ingresó el proceso al despacho del funcionario a cargo, a la fecha el doctor Mario García Ibatá no ha culminado el trámite de instancia, esto es, emitido sentencia de

segunda instancia a pesar de haberse registrado proyecto y fijado fecha en dos oportunidades para la celebración de la audiencia de fallo.

Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, según lo informado por el mismo en ejercicio del derecho contradicción y desvirtuar la mora observada.

Verificado el expediente administrativo, y conforme lo manifestado por el doctor Mario Ibata, es evidente que la decisión del asunto objeto de esta vigilancia judicial ha superado los términos establecidos para desatar la actuación de segunda instancia, habiendo sido asumido el expediente por el despacho del magistrado vigilado el pasado 13 de enero de 2017, admitiendo el recurso el 2 de febrero de 2017 y registrando proyecto de decisión 18 de noviembre de 2019 y según lo señalado por este y lo registrado en la consulta web de procesos, habiendo sido fijada en dos ocasiones fecha para celebración de audiencia de lectura de fallo (27 de noviembre de 2019 y la otra fecha no fue estipulada en el registro).

En este sentido, puede decirse que el asunto presenta una demora de más cuatro (4) años contados a partir de la admisión del recurso, incluyendo en este término un (1) año y un (1) mes desde que registró el proyecto de decisión sin que a la fecha el funcionario haya culminado el trámite de instancia tal como se muestra a continuación:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Feb 2021	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO LITIGANDO COM ALLEGA SOLICITUD CITA PARA REVISAR EXPEDIENTE. SE PASA A DESPACHO.			09 Feb 2021
10 Dec 2020	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD DE INFORMACION. SE PASA A DESPACHO			10 Dec 2020
07 Dec 2020	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL. SE PASA AL DESPACHO			07 Dec 2020
26 Nov 2020	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD DE COPIAS. SE PASA A DESPACHO.			26 Nov 2020
13 Oct 2020	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO DEPENDIENTE JUDICIAL ALLEGA SOLICITUD DE COPIAS. SE PASA AL DESPACHO.			13 Oct 2020
09 Mar 2020	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL DE DR. SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE. PASA A DESPACHO.			09 Mar 2020
12 Feb 2020	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL DE DR. SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE. PASA A DESPACHO.			12 Feb 2020
11 Dec 2019	A DESPACHO	EJECUTORIADO EL AUTO QUE ANTECEDE, LAS DILIGENCIAS PASAN AL DESPACHO PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA PROGRAMADA.			11 Dec 2019
03 Dec 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				03 Dec 2019
26 Nov 2019	A DESPACHO	EJECUTORIADO EL AUTO QUE ANTECEDE, LAS DILIGENCIAS PASAN AL DESPACHO, PARA LOS FINES PERTINENTES.			26 Nov 2019
18 Nov 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00PM. KL			18 Nov 2019



Resolución Hoja No. 9 “Por medio de la cual se resuelve la vigilancia judicial administrativa Radicada No No.180011101001-2021-00003-00, en contra del doctor Mario García Ibata, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, en el trámite del proceso Ejecutivo Laboral Rad 2012-000282”.

18 Nov 2019	REGISTRA PROYECTO				18 Nov 2019
18 Nov 2019	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL DR. SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE. SE AGREGA AL EXPEDIENTE.			18 Nov 2019
14 Nov 2019	AUTO DE TRÁMITE				14 Nov 2019
27 May 2019	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL DE DR. SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE. PASA A DESPACHO.			27 May 2019
19 Mar 2019	AGREGAR MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL DEL ABOGADO SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE PIDIENDO INFORMACION DEL PROCESO. SE AGREGA A LAS DILIGENCIAS			19 Mar 2019
12 Apr 2018	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL DE DR. DELIO ANDRÉS ARTUNDUAGA LOSADA. PASA A DESPACHO.			12 Apr 2018
05 Oct 2017	A DESPACHO	CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, LA ENTREGA DE COPIA DEL AUDIO SOLICITADO, PASAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO DEL MAGISTRADO, MARIO GARCÍA IBATÁ, EN TRES (3) CUADERNOS CON 564, 13 Y 12 FOLIOS, ADEMÁS DE OCHO (8) CD.			05 Oct 2017
21 Sep 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD				20 Sep 2017
20 Sep 2017	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL DE ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA. PASA A DESPACHO.			20 Sep 2017
01 Aug 2017	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL DE DR. SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE. PASA A DESPACHO.			01 Aug 2017
22 Feb 2017	AGREGAR MEMORIAL	ESCRITO DE DR. ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA. Y UN (1) CD. PASAN A DESPACHO.			22 Feb 2017
01 Aug 2017	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL DE DR. SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE. PASA A DESPACHO.			01 Aug 2017
22 Feb 2017	AGREGAR MEMORIAL	ESCRITO DE DR. ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA. Y UN (1) CD. PASAN A DESPACHO.			22 Feb 2017
10 Feb 2017	A DESPACHO	EJECUTORIADO EL AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA, PASAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO DEL MAGISTRADO, MARIO GARCÍA, EN TRES (3) CUADERNOS CON 564, 13 Y 6 FOLIOS, ADEMÁS DE SIETE (7) CD.			10 Feb 2017
02 Feb 2017	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN				03 Feb 2017
17 Jan 2017	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	CON OFICIO NO. 6371 PROCEDENTE DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SE RECIBEN LAS DILIGENCIAS EN DOS (2) CUADERNOS CON 562 Y 13 FOIOS MAS SIETE (7) CDS. PARA QUE SE SURTA LA APELACION Y CONSULTA DE LA SENTENCIA DEL 15-12-2016 FUE ASIGNADO AL MAG. MARIO GARCIA IBATA CON SECUENCIA DE REPARTO 4394 DEL 13-01-2017. ANTERIORMENTE CONOCIO DE ESTAS DILIGENCIAS EL MISMO MAGISTRADO EN APELACION DE AUTO.			17 Jan 2017

Así mismo es preciso señalar que dentro de las explicaciones del funcionario vigilado y lo antes referido, se establece que se registró proyecto decisión y no existe actuación alguna que pueda definir alguna circunstancia que explique la demora presentada para la evacuación del mismo, pues corresponde al ponente, no solo registrar el proyecto conforme se establece del contenido del artículo Artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 178 del artículo 1 del Decreto 2282 de 1989, y por el artículo 16 de la Ley 1395 de 2010 y Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, si no propender por el estudio del mismo en la Sala de decisión “Artículo Décimo, El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada. El ponente, mediante aviso, en el que relacionará los proyectos registrados, citará a sala a los demás magistrados con un día de antelación, por lo menos. Copia del aviso se fijará en un lugar público de la secretaría de la sala especializada. En los tribunales donde exista la infraestructura tecnológica, estos avisos se harán de manera electrónica y se fijarán en el sitio web que la

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

*Rama Judicial disponga para la secretaría. Salvo en los casos en que la providencia se pronuncie en audiencia, aprobado el proyecto en la sala, el ponente deberá remitirlo a los demás integrantes de la misma que hayan intervenido en su adopción, quienes lo suscribirán dentro de los dos (2) días siguientes, aunque hayan disentido”, destacando, que las salas de decisión se reunirán en forma periódica y cuando lo dispongan los integrantes de la misma.*

En cuanto a la segunda instancia, en materia laboral, se tiene que el artículo 82 del C.P.T.S.S., establece que una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se fijará la fecha para practicar las pruebas, oír las alegaciones de las partes y resolver sobre el recurso de apelación.

Que el procedimiento laboral para tramite segunda instancia preceptúa , que vencido el término para el traslado o practicadas las pruebas, se citará para audiencia que deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes, con el fin de proferir el fallo.

De otra parte, con la expedición del decreto 806 de 2020, que se adoptaron en el marco de la emergencia sanitaria, económica ocasionada por la pandemia COVID 19, y con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia medidas de carácter procedimental en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto y en materia laboral estableció , Que se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, como son entre otros “en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos. Igualmente, en laboral se establece que la segunda instancia se pueda adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, estas actuaciones se podrán hacer mediante documentos electrónicos”.

En consonancia con lo anotado, no puede dejarse de lado el contenido del Artículo 120 del CGP “**Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.** En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

*En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella”*

Corolario de lo anterior ha de resaltarse que unos de los deberes del juez, atendiendo el artículo 42 CGP, es el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Precisado lo anterior, sin desconocer este Consejo Seccional, que el servicio de justicia adolece de problemas estructurales, que derivan en una congestión generalizada, debe revisarse si en efecto el despacho judicial a cargo del Magistrado Vigilado, presenta una carga laboral superior a lo normal, que le impida atender de manera eficiente con sus obligaciones, en este caso, con el deber que le asiste de decidir de fondo los asuntos bajo

su conocimiento, dentro de los términos legales establecidos o en un plazo razonable. Igualmente ha de precisarse que conforme a las circunstancias actuales originadas como consecuencia de la emergencia sanitaria y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio por causa del Coronavirus COVID-19, que rigieron en el territorio nacional, que en su momento dictó el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención como fue entre otros, autorizar a funcionarios y empleados de la Rama Judicial, prestar sus servicios personales laborales a través de la modalidad de **“trabajo en casa”**, determinándose la suspensión de términos procesales<sup>2</sup> a partir del 16 de marzo de 2020, en todos los despachos judiciales del país, salvo excepciones debidamente relacionadas; que si bien afectó el servicio esencial de la administración de justicia, por la presencia de esta circunstancia imprevisible, la figura de trabajo en casa e implementación de la virtualidad se establecieron, para garantizar la prolongación y permanencia en la prestación del servicio justicia, y en desarrollo del principio de continuidad, la prestación sin interrupción alguna de la función pública de administrar justicia ( art. 228 ).

Para abordar el análisis de la situación anormal referida, debe traerse a colación que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente: “Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Así mismo, en Sentencia T-577 de 1998, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

Al efecto, tenemos que la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-1249 de 2004, precisó los parámetros para establecer si puede ser justificada la mora en la toma de decisiones por parte de los operadores judiciales y al efecto, expuso:

*La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben*

---

<sup>2</sup> Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020, y PCSJA20-11521, y PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567.

*tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a acabo a través de la realización de un juicio complejo, que además **tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho, (subrayado es nuestro).***

Pues bien, conforme a los criterios anteriormente citados, se debe cotejar si se encuentra justificada la demora en la atención del asunto a cargo de la Magistrado y, por ende, analizar el volumen de trabajo, el nivel de congestión de la dependencia, la complejidad del asunto y si las partes han incumplido sus deberes procesales.

Frente al volumen de trabajo y nivel de congestión de la dependencia, se tiene que el movimiento de procesos, según lo reportado en la estadística SIERJU por el magistrado MARIO GARCÍA IBATA durante los años 2017 a 2019, es el siguiente:

Periodo	Inventario Inicial de procesos y acciones constitucionales	Ingreso Procesos Ordinarios	Egreso Procesos Ordinarios	Ingreso Acciones Constitucionales	Egreso Acciones Constitucionales
2017	241	94	107	468	453
2018	180	77	38	198	213
2019	198	89	71	175	171

Fuente: ftp UDAE: <ftp://192.168.100.10>

De lo anterior se concluye que el despacho a cargo del doctor GARCÍA IBATÁ desde el año 2017, periodo en que ingreso el expediente objeto de vigilancia ha presentado un nivel de egreso correspondiente a la especialidad relativamente bajo a excepción del año 2017 (periodo en la que el despacho fue acreedor de medidas de descongestión en asuntos laborales). De ahí que, posterior a este periodo su porcentaje de evacuación durante por ejemplo el año 2018, fue de (38) procesos de la especialidad, lo cual, en relación al egreso promedio de despachos de la misma categoría a nivel Nacional para este mismo periodo fue de 108<sup>3</sup> procesos; obteniendo con ello que dicho despacho solo alcanzó un 35% de cumplimiento frente al 100% del promedio Nacional.

En este sentido, y verificada la carga laboral del funcionario vigilado, se cuenta que los despachos de esa categoría, es decir, Tribunales Superiores con Sala Única para el año 2018 su capacidad máxima de respuesta correspondía a 213.5<sup>4</sup> procesos anuales, mientras

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2018>

<sup>4</sup> Promedio correspondiente a la capacidad de respuesta anual frente al número de Procesos para este tipo de despachos - Acuerdo PCSJA17-10635 de 2017

que la del 2019 fue de 295<sup>5</sup> procesos. De esta forma los índices de evacuación del doctor García Ibata, ha sido inferior a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA17-10635 de 2017 y PCSJA19-11199 de 2019 por lo que el argumento de la alta carga laboral no es de recibo.

Es por lo anterior que, si se tiene en cuenta que para los años 2017 y 2018 la capacidad de respuesta es de 214 y para los años 2019 al 2020 la capacidad es de 295 procesos, éste número de procesos no se supera por un amplio margen, como ocurrió en el año de 2017, donde se debieron adoptar medidas de descongestión, y para el año 2018, la capacidad máxima, a pesar de superarse en 61 procesos, fue decreciendo hasta llegar a ser inferior en el año 2019, donde llegó a 264 procesos, esto es, 31 procesos por debajo de la capacidad máxima de respuesta de 295 procesos.

Según datos publicados por UDAE Movimientos proceso 2018 Y 2019, (ENERO A DICIEMBRE) en el despacho vigilado y determinar promedio ingresos y egresos mensuales, como inventario final se tiene:

FUNCIONARIO MARIO GARCIA IBATA							PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS			PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS		
NOMBRE DEL DESPACHO AÑO	Meses reportados	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL	Procesos	Tutelas e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales	Procesos	Tutelas e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales
Despacho 001 de la Sala Única del Tribunal Superior 2019	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Despacho 001 de la Sala Única del Tribunal Superior 2019	12	264	22	235	20	218	7	15	0	5	14	0
Despacho 001 de la Sala Única del Tribunal Superior 2018	12	251	21	223	19	196	0	6	15	0	3	16
Despacho 001 de la Sala Única del Tribunal Superior 2017	12	443	36	381	31	204	6	30	2	30	12	443

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales>

\*información sin consolidar a la fecha por la UDAE.

Concluyéndose del cuadro comparativo del movimiento procesos de los tres años anteriores, que el promedio de ingresos mensual es constante, al igual que los egresos, y el inventario final promedio del despacho es de 207 procesos al finalizar el periodo, quedando claro que no se evidencia la referida congestión en el momento.

De otra parte, frente a la manifestación del funcionario vigilado que refiere el ingreso del proceso penal en contra del señor Álvaro Pacheco Álvarez, el 25 de mayo de 2015, el cual

<sup>5</sup> Promedio correspondiente a la capacidad de respuesta anual frente al número de Procesos para este tipo de despachos - Acuerdo PCSJA19-11199 de 2019

posee un volumen considerable de carpetas y Cds, siendo considerado un asunto de trascendencia regional, estima esta Corporación que dicha circunstancia no justifica la demora de más de 4 años para resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso objeto de Vigilancia Judicial Administrativa, no evidenciándose por esta Corporación razones que justifiquen la inactividad del servidor dentro del proceso sometido a vigilancia como ya se ha indicado en otros pronunciamientos por parte de este Consejo.

Así mismo, durante el tiempo objeto de análisis, los despachos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, incluido el que desempeña el señor Magistrado GARCIA IBATÁ, fueron beneficiados en el año 2017 con una medida de descongestión establecida en el Acuerdo No. PCSJA17-10641 del 9 de febrero de 2017, consistente en la remisión de 185 procesos laborales del sistema escrito que se encontrasen para proferir fallo al Tribunal Superior de Pamplona, de los cuales el despacho del Magistrado GARCIA IBATÁ remitió 64 procesos, de los cuales no se encontraba incorporado el proceso en mención a pesar de cumplir las características para dicha medida.

Respecto a la complejidad del asunto, es preciso señalar que el asunto a decidir amerita un estudio por parte del ponente, pues se trata de un recurso contra la sentencia de primera instancia, pero se debe dejar en claro que dicha circunstancia no es óbice para que su estudio exceda de los plazos razonables, además cuando para el instante procesal en que se encuentra el proceso, no depende de la actuación de las partes, pues de esta particularidad el funcionario vigilado no hizo alusión, además se debe precisar que si bien no había sido aprobado el proyecto de fallo presentado por el magistrado ponente este sin haberse aprobado citó en dos ocasiones a audiencia de lectura de fallo.

De otra parte, frente a la manifestación del funcionario vigilado que refiere el ingreso del proceso penal en contra del señor Álvaro Pachaco Álvarez, el 21 de mayo de 2015, el cual posee un volumen considerable de carpetas y Cds, siendo considerado un asunto de trascendencia regional, estima esta Corporación que dicha circunstancia no justifica la demora de más de 4 años para resolver el recurso de apelación, debido a que si bien es cierto el proceso fue puesto en conocimiento del funcionario en el año 2015 y que efectivamente reviste un estudio minucioso, no encuentra esta Corporación razonablemente justificada, siendo preciso destacar la importancia del derecho a la igualdad, en tanto en el respeto de los turnos para decisión de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho, tal y como ha sido establecido por la H. Corte Constitucional.

Sobre la práctica de una “DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL”, solicitada por el señor Magistrado, se aclara que no es procedente su práctica, toda vez que la Vigilancia Judicial Administrativa es un procedimiento estrictamente administrativo, luego no tiene cabida decretar una diligencia de esa naturaleza, y además, el objeto de la petición se resolvió con el análisis de los datos estadísticos suministrados por el Despacho en el SIERJU para los años 2017 a 2020.

Igualmente se debe exteriorizar que ha advertido este Consejo Seccional en otras oportunidades, frente a las manifestaciones del Magistrado Vigilado, donde cita la Sentencia con radicado No. 109868 del 28 de abril de 2020, de la Corte Suprema de Justicia en la cual se resolvió la acción de tutela contra esa dependencia por la supuesta tardanza

injustificada en el trámite de un proceso asignado, que los supuestos facticos corresponden a un caso diferente al que aquí se está vigilando, así mismo es necesario advertir que esta Corporación, previa las verificaciones que anteceden, en momento alguno desconoce los planteamientos del Alto Tribunal, los cuales para el caso particular en que se acogieron, se ajustaron a la realidad probatoria de dicha acción, sin embargo conforme a lo ahora verificado, dichos planteamientos no son de recibo en el presente asunto; se dice lo anterior, en razón a que si se tiene en cuenta que la aparente congestión que presenta el Tribunal Superior de Florencia, durante los últimos años en los que el Magistrado ha tenido el conocimiento del proceso objeto de Vigilancia Judicial Administrativa, como se reclama, se ha encontrado que dicha Corporación y más exactamente el Despacho que dirige el funcionario cuestionado, ha estado dentro de los niveles de respuesta establecidos por los Acuerdos PCSJA17-10635 y PCSJA19-11199, en los cuales se regula la Capacidad Máxima de Respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República, dejando sin sustento razonable el argumento esbozado por el funcionario vigilado.

### **3. Conclusión**

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: i) que se incumplieron y se desconoció el plazo razonable de los términos judiciales que tenía el funcionario para pronunciarse de fondo frente al recurso de apelación interpuesto dentro del proceso ordinario laboral objeto de la presente actuación, pues, ha transcurrido aproximadamente cuatro (4) años, sin que el magistrado ponente emitiera decisión de fondo e impulsara las actuaciones para materializar el proyecto registrado, destacando que una vez se cumplió el aludido turno, se fijó la audiencia prevista artículo 82 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se aplazó en dos ocasiones, sin que en estas diligencias administrativas, se haya acreditado justificación en la demora para reprogramarla nuevamente ii) que la mora no es atribuible a la carga laboral del despacho, pues la misma es razonable como da cuenta la Estadística SIERJU, así como a los parámetros que para el efecto fija el Consejo Superior de la Judicatura cuando establece la capacidad Máxima de respuesta de los despachos judiciales; iii) que el funcionario judicial no pudo demostrar que se hubiera presentado alguna otra circunstancia “imprevisible o ineludible” que obstaculizara el trámite y decisión del proceso que pudiera justificar la demora en su actuar, por lo que se cumplen los presupuestos para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En consecuencia, al no encontrarse justificada la mora en el trámite que se revisa, la Corporación concluye que en los términos del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, existió de parte de la señor Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, doctor MARIO GARCIA IBATA un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de Justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una dilación injustificada en el trámite del recurso presentado dentro del proceso Ordinario Laboral de Margarita Muñoz Cuellar contra Maribel Aroca Obando Radicado No. 18001-31-05-002-2012-00282-01; y por consiguiente, así se declarará y, por tener la calidad de Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

funcionario de carrera judicial el titular de ese Despacho Judicial, se realizará anotación por vigilancia judicial administrativa, para efectos de la decisión en la calificación integral de servicios, traslado, estímulos y distinciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

De otra parte, teniendo en cuenta la dilación que se ha presentado en el asunto y a pesar de que el funcionario durante el trámite administrativo no tomó los correctivos pertinentes tendientes a normalizar la situación de deficiencia presentada durante más de 4 años, y la omisión avizorada de impulsar las actuaciones para materializar el Proyecto registrado pues se evidenció que aplazo en dos ocasiones la audiencia prevista artículo 82 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que desde el 3 de diciembre de 2019 hubiese desplegado acciones para su reprogramación y materialización del objeto de la misma, razones por las que se dispondrá la compulsión de copias del presente expediente administrativo ante la Comisión de Disciplina Judicial para que se investigue si la conducta asumida por el doctor MARIO GARCIA IBATA frente al trámite del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, merece o no reproche disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar que la actuación del doctor **MARIO GARCIA IBATA**, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia en el trámite del proceso Ordinario Laboral de Margarita Muñoz Cuellar contra Maribel Aroca Obando Radicado No. 18001-31-05-002-2012-00282-01; ha sido inoportuna e ineficaz y, en consecuencia, ordenar una anotación por vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exhortar al doctor **MARIO GARCIA IBATA**, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, para que adopte correctivos tendientes a normalizar la situación que dio origen a la presente vigilancia judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del doctor García Ibata, dentro del trámite del asunto objeto de la vigilancia, merece o no reproche disciplinario.

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Por Presidencia de la Corporación a través del Escribiente del Consejo Seccional, notificar esta decisión al servidor judicial interesado en las resultas de Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.



la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

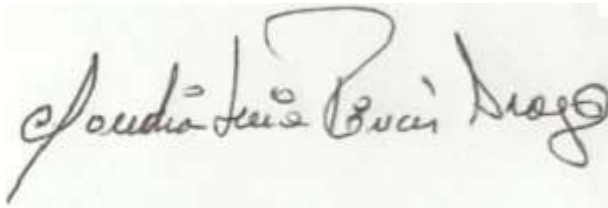
**ARTICULO SEXTO:** En firme esta resolución, Por Presidencia de la Corporación a través del Escribiente del Consejo Seccional , líbrense las comunicaciones con destino a la presidencia de l e l H. Consejo Superior de la Judicatura, al presidente de la H. de la Corte Suprema de Justicia, y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial conforme lo establece el Artículo 9 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Así mismo suministrar la información a presidencia del Consejo Seccional para el reporte trimestral establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA12-9800 de 2012. Cumplido lo anterior archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

**ARTICULO SÉPTIMO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del 10 de febrero de 2021.

### **NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Florencia - Caquetá, a los once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)



**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
PRESIDENTA

CSJCAQ/CLRA

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd9e6e1886589d81ef3c5ebe833c0347a756aaf59cfb60af30cc2ae5438b66b**  
Documento generado en 11/02/2021 04:38:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>